

# REQUISITOS

Nuestro Código vigente, siguiendo al alemán y a la práctica reconocida por la jurisprudencia de ese país, acepta la cesión de deudas como una forma de transmisión de las obligaciones, con un alcance semejante al que reglamenta la cesión de créditos, solo que en aquella la transmisión se verifica por un cambio en el sujeto pasivo, en tanto que en esta, por una substitución del sujeto activo o acreedor.

En los artículos 2051 y 2052 se admite la cesión de deudas por consentimiento expreso o tácito del acreedor. Dicen así: Art. 2051: “Para que haya substitución de deudor es necesario que el acreedor consienta expresa o tácitamente”. Art. 2052: “Se presume que el acreedor consiente en la substitución del deudor, cuando permite que el sustituto ejecute actos que debía ejecutar el deudor, como pago de réditos, pagos parciales o periódicos, siempre que lo haga en nombre propio y no por cuenta del deudor primitivo”.

**Referencia:**

*Rojina Villegas, A. (2009). Compendio de Derecho Civil: Teoría general de las obligaciones: Vol. Tomo III (pág. 483) (Vigesimoctava Edición). Editorial Porrúa. (Obra original publicada 1962).*